

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 460 fechado en septiembre 1 de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Cali, septiembre 10 de 2020

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Interlocutorio No. 481
Primera Instancia.

Radicación No. 2020-00120-00
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante el presente proveído, el Despacho se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 460 de septiembre 1 del cursante año, mediante el cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

El mandatario judicial de la parte demandante en el recurso objeto de estudio, al pronunciarse sobre cada una de las causales de inadmisión de la demanda argumenta lo siguiente:

Respecto a la causal tercera de inadmisión afirma que, en correo electrónico remitido al contacto de enlace del juzgado o dirección electrónica, adjuntó memorial en donde aporta la información echada de menos por el juzgado, esto es:

- Certificado de tradición de los inmuebles con matrícula No. 370-166566 y 370-890016.
- Evidencias de correo electrónico del señor Diego Hernando Mendoza Alvarado.
- Factura No. 287437 del 10-08-2020 del impuesto predial del predio Sonia.
- Avalúo catastral vigencia 2019 del predio Sonia.

De la causal primera del auto que inadmite la demanda afirma que en el soporte que tiene en su poder y que allega al juzgado, existe legibilidad absoluta, incluyéndose la línea divisoria según lo que se requiere por el artículo 401 numeral 3º del C.G.P., que advierte aportar para mayor ilustración del juzgado.

En lo que tiene que ver con la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada (causal segunda de inadmisión), afirma que es el correo electrónico diego_mendoza0105@hotmail.com donde pueden ser enviadas y que con la subsanación aportó las evidencias correspondiente.

Señala además que en el sistema de anotaciones Siglo XXI solo hasta el 1 de septiembre de se visualizan anotaciones, especialmente la del rechazo de la demanda, sin que se hubiese anotado la inadmisión ni el memorial remitido aportando los documentos solicitados.

Finaliza indicado que con lo anterior, espera haber aclarado todas las dudas del juzgado, por tal motivo solicita la revocatoria del auto recurrido, admitiéndose la demanda y dándosele el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandante y, los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso materia de estudio la inconformidad del recurrente radica en el hecho de haberse, mediante interlocutorio No. 460 del 1º de septiembre del cursante año, rechazado la demandada por no cuanto no se subsanó en debida forma.

Y es que las causales de inadmisión de la demanda observadas mediante auto fechado en agosto 21 de 2020, se encuentran taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, cuyas normas son de orden público y por ende de estricto cumplimiento, **como requisitos de la demanda**, además de las nuevas plasmadas en el Decreto legislativo 806 de 2020, para el caso concreto no fueron subsanadas en debida forma las siguientes:

1.- En la causal primera de inadmisión se señaló que el dictamen pericial aportado además de no ser legible en cuanto al material fotográfico, no se determina claramente la línea divisoria, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P.

En el escrito de subsanación nada se dice al respecto, sólo con la presentación del recurso es que se adjunta el dictamen pericial donde se satisface lo

relacionado con la legibilidad del material fotográfico, más no lo relativo a determinar claramente la línea divisoria solicitada.

2.- En causal segunda de inadmisión de la demanda se advierte a la parte actora que no se adjuntan los certificados de tradición de los bienes inmuebles con matrícula No. 370-166566, 370-306107 y 370-890016, anunciados en los literales i), j) k) del acápite “documentos y anexos” de la demanda.

Al subsanarse la demanda se omite aportar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-306107.

La parte actora en el momento en que presenta el escrito de subsanación solo lo hace en debida forma respecto de las causales 2 y 4, y no de las restantes, motivo por el cual se rechaza la demanda, a través del auto interlocutorio No. 460 de septiembre 1º de 2020.

De otro lado con relación a la manifestación de la parte actora de las anotaciones en el sistema Siglo XXI, se debe decir que el canal para la notificación de las actuaciones judiciales en esta época de pandemia son los estados electrónicos que bien pueden ser consultados por el público general en la página de la Rama Judicial.

En consecuencia, se dispondrá negar el recurso de reposición objeto de análisis.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado, por lo que da cuenta la presente providencia.

NOTIFIQUESE.



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Om.